

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
(SIMULACION)
Radicado: 110014003016 2023 00581 00
Demandante: OTILIA PINZON MARTINEZ.
Demandado: LEONELA PAOLA DAZA OLIVELLA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación² formulados por el apoderado de la demandada, en contra del auto del 3 de octubre de 2023,³ mediante el cual resolvió las excepciones previas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Apuntó que la excepción de otros procedimientos jurisdiccionales es fáctica y jurídicamente procedente, anotando que el actor eligió un procedimiento que no va acorde con las pretensiones y sin sustentación alguna pretende hacer valer los intereses de la demandante, considerando que se debió acudir a la acción de rescisión o un proceso ejecutivo, indicó que, ante la negativa de recibir el monto adeudado, inició un proceso de pago por consignación el cual cursa ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá.

Arguyó en cuanto a la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, que el actor no acreditó que se hubiese intentado audiencia de conciliación conforme a lo establecido en la cláusula novena, el cual se hubiera evitado si la demandante hubiese iniciado proceso ejecutivo.

En lo atinente al medio de defensa denominado ineptitud de la demanda o indebida acumulación de pretensiones, dijo que no es posible la existencia de una nulidad absoluta, cuando no hay error, fuerza o dolo y que también se pretenda una nulidad relativa.

Dijo además que hay temeridad en la demanda, pues se ha puesto a consideración la honra y honorabilidad de su poderdante, sin allegar pruebas que así lo demuestren.

Solicitó reponer y subsidiariamente conceder el recurso de apelación, considerando que si hay lugar a acceder a las excepciones formuladas.

¹ Dto pdf 20 exp dig.

² Dto pdf 18 Ibidem.

³ Dto pdf 17 Ib.

TRÁMITE.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴

CONSIDERACIONES.

Tal como aparece en la demanda y se reiteró en el auto censurado, las pretensiones están encaminadas a que se declare la simulación y nulidad del contrato de venta contenido en la escritura pública No. 2593 del 26 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaria 45 del Circuito de Bogotá, por la señora Otilia Pinzón Martínez como vendedora y Leonela Paola Daza Olivella como compradora

Por consiguiente, no es acertado el argumento esbozado por el recurrente para procurar la revocatoria de la decisión censurada, pues los conceptos de error, fuerza o dolo y la petición de nulidad relativa, no configuran excepciones previas, por el contrario, es posible que al momento de dictarse la sentencia sea menester entrar analizarlos si es que corresponde al sustento de las excepciones merito, claro está si es que en el problema jurídico así quedó planteado, etapa que se surte en el curso de la audiencia inicial.

De otro lado, debe anotarse que los argumentos del ataque son similares a los esbozados como sustento de las excepciones previas en un principio, incumplimiento el censor con la carga de sustentación que exige el inciso 3º del artículo 318 C.G.P., dejando de esta manera huérfano de razones su reproche.

Corolario de lo anotado, la decisión se mantendrá incólume.

Frente al recurso de apelación, se rechazará, toda vez, que la decisión que resuelve las excepciones previas no es susceptible de alzada (art 321 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído del 3 de octubre de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Dto pdf 19 exp dig.

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad015ac200d58835dce195c5ddf90dc6e083b3b372c621568695c787b04b505**

Documento generado en 01/12/2023 10:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>